Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente su parte expositiva, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, del mérito de aquello que se expresa en el recurso y lo informado por el recurrido, fluye que entre las partes existe una controversia relativa al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo hipotecario suscrito entre las partes que derivaron en la decisión de poner término de la relación contractual que las vinculaba, afirmando el banco recurrido que como consta del contrato de mutuo las partes pactaron una cláusula de devengamiento anticipado si la recurrente o don [redacted] -codeudor- cesaban "en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor", por

XMBDBJLXTO

lo tanto, desde el 4 abril de 2025, fecha en que estuvo firme y ejecutoriada la sentencia dictada en la causa C-6634-2021 del 27° Juzgado Civil de Santiago seguida contra don [redacted], [redacted] estuvo facultado a exigir el monto total del mutuo, no encontrándose obligado a recibir pagos parciales y que, en todo caso, la falta de pago de las cuotas de julio y agosto de 2025 no gatillaron la cláusula de vencimiento anticipado pactada en el mutuo referido, sino que fue la deuda morosa de don [redacted], codeudor de dicho mutuo. En tanto que la recurrente alega que se encontraba al día en el pago de su cuota del mutuo hipotecario y que se dejó de pagar automáticamente tras el cierre de su cuenta corriente donde se cargaba mensualmente.

Tercero Que tal contienda no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

En efecto, dilucidar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del mutuo hipotecario celebrado entre las partes y si ello, justifica o no el

XMBDBJLXTO

cierre de las cuentas corriente y demás productos bancarios de la actora, constituyen materias que escapan al ámbito de la acción cautelar de urgencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que, **se rechaza** el recurso intentado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°13.238-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 15:10:47

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 15:10:47

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 15:10:48

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 15:10:48

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 15:10:49

XMBDBJLXTO

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XMBDBJLXTO